

RESOLUCIÓN 274-2022

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, considera a las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria para recibir un servicio preferencial y especializado en los ámbitos público y privado;
- Que** el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado establecerá políticas públicas y tomará medidas para: “(...) 7. *Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.*”;
- Que** el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las garantías básicas a ser observadas en todo proceso penal que incluya la privación de libertad, dispone que: “1. *La privación de la libertad no será la regla general (...) Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...) 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*”;
- Que** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;
- Que** el artículo 203 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que: “(...) 3. *Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. (...)*”;
- Que** el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que: “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)*”;
- Que** los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2008, dentro del Principio III acerca de la Libertad Personal, en el numeral 4 determinan las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad y recomiendan a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: “(...) incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.”;

- Que** el artículo 4 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, estatuye: “(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”;
- Que** el artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. / La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.”;
- Que** el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, prevé la sustitución de la prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario y uso de dispositivo de vigilancia electrónica en casos especiales: “1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. / 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. / 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. / 4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.”;
- Que** el artículo 688 del Código Orgánico Integral Penal, indica que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es “(...) responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad. / Además coordinará con las distintas entidades del sector público”;
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, (...) con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial

(...); a su vez, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 103-19-Jh/21, de 1 de diciembre de 2021, resolvió que sea el Consejo de la Judicatura quien expida el “*REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO*”; en tal virtud, en aplicación de la potestad reglamentaria el Pleno del Consejo de la Judicatura debe emitir dicho instrumento;

Que mediante sentencia No. 103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional estableció los parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario: *“1. No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas, siendo lo pertinente para este grupo de atención prioritaria la medida cautelar de arresto domiciliario, como menos gravosa. / 2. Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que (sic) las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las y los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penal las revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada. / 3. Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, previo a su imposición. / 4. Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas. Para lo cual tendrá en consideración las condiciones y circunstancias particulares de la persona procesada, y si se encuentra en situación de doble vulnerabilidad. / 5. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice. / 6. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria.”;*

Que la Corte Constitucional, con sentencia No. 103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, dispuso en el párrafo 84 numeral 1 que: *“1. Uno de los problemas identificados que impiden hacer efectivo el arresto domiciliario es la falta de claridad sobre los lineamientos que deben seguir los juzgadores al momento de dictar esta medida, la policía en la vigilancia de la persona procesada, y en general de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar. En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente en la elaboración de un reglamento que regule el arresto domiciliario y coadyuve al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la CRE. Este reglamento debe contar con los enfoques de género, etario e interseccional, a fin de identificar los factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad de las personas procesadas*

y adoptar medidas diferenciadas que protejan sus derechos. La obligación de coordinar y emitir el reglamento deberá ser del Consejo de la Judicatura”;

- Que** mediante Oficio 930-P-CNJ-2022, de 20 de junio de 2022, la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia encargada, indicó: *“(...) respecto de la competencia para reglamentar la implementación del arresto domiciliario, la sentencia de la Corte Constitucional 103-19-JH/21 de 1 de diciembre de 2021, de forma clara y expresa establece que corresponde al Consejo de la Judicatura la obligación de coordinar y emitir ese instrumento (...) la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Judicial (sic), no es una potestad reglamentaria general, que permita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dictar reglamentos respecto de las normas legales, como es de caso del arresto domicilio (sic) (...) en lo referente al arresto domiciliario tenemos que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 522, 525 y 537 del Código Orgánico Integral Penal, es de competencia de la o el juez de garantías penales el dictar la medida cautelar de arresto domiciliario; además, le corresponde ejercer el control de cumplimiento de esta medida, en coordinación con la Policía Nacional o por cualquier otro medio que estime. Esto significa que la actividad de las y los jueces se limita exclusivamente a dictar la medida y vigilar su cumplimiento.”;*
- Que** el Consejo de la Judicatura lideró las mesas interinstitucionales de trabajo con la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, para la elaboración del *“REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO”*, las cuales se desarrollaron los días 3 y 12 de enero de 2022, 4 de abril de 2022, 4 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022;
- Que** la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, con oficios: MDG-CGJ-2022-0166-OFICIO, de 1 de abril de 2022, SNAI-SNAI-2022-0726-O, de 7 de abril de 2022, PN-CG-2022-0807-0, de 11 de agosto de 2022, y comunicaciones de 10 y 15 de agosto de 2022, remitieron a la Dirección Nacional de Gestión Procesal las observaciones finales al proyecto de *“REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO”*;
- Que** con Memorandos CJ-DNGP-2022-3297-M, de 19 de mayo de 2022 y CJ-DNGP-2022-4749-M, de 25 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el *“Informe Técnico Propuesta para el Reglamento de Arresto Domicilio (Sentencia 103-19-Jh) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador”* y el proyecto de borrador del *“Reglamento para la implementación y aplicación de Arresto Domiciliario”*, el cual incluye las observaciones remitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Ministerio del Interior, la Secretaría de Derechos Humanos, la Comandancia General de la Policía Nacional, la Defensoría Pública y por las y los jueces de la provincia de Pichincha;
- Que** el *“Proyecto de Reglamento de Arresto Domiciliario”*, se socializó con los jueces penales de la provincia de Pichincha, quienes enviaron sus observaciones a través de la Dirección Provincial de Pichincha, con Memorando DP17-2022-2919, de 11 de agosto de 2022, las cuales fueron acogidas en el informe técnico de la Dirección Nacional de Gestión Procesal;

- Que** referente a las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, en los procesos de coordinación interinstitucional para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, se han detallado las actividades recomendadas por parte de los participantes en las mesas de trabajo;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-7543-M, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General, quien remitió los memorandos CJ-DNGP-2022-3297-M, de 19 de mayo de 2022 y CJ-DNGP-2022-4749-M, de 25 de julio de 2022, que contienen el informe técnico “*Propuesta para el Reglamento de Arresto Domicilio (Sentencia 103-19-Jh) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador*” y el proyecto de borrador del “*Reglamento para la implementación y aplicación de Arresto Domiciliario*”, suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-1387-M, de 17 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO” DISPUESTO EN LA SENTENCIA No. 103-19-JH/21 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1: Objeto.- Regular la implementación y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario, con la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión preventiva.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria por las instituciones descritas en el presente instrumento, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3: Principios.- La aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, eficacia y eficiencia.

CAPÍTULO II DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 4: Naturaleza.- El arresto domiciliario es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio, precautelando la seguridad personal, la salud física y emocional de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria.

La o el juez competente podrá disponer la medida cautelar de arresto domiciliario, de manera justificada, con el uso del dispositivo de vigilancia electrónica para su control a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI y en coordinación con la Policía Nacional. La vigilancia se realizará de forma permanente o periódica, según se determine en la resolución jurisdiccional.

Artículo 5: Características.- Se caracteriza por:

- a. Ser una medida cautelar restrictiva de la libertad, menos gravosa que la prisión preventiva;
- b. Garantizar la integridad física y emocional de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en estado de maternidad;
- c. Evitar el contagio de enfermedades infecto contagiosas salvaguardando las condiciones de salud en personas con enfermedades terminales, catastróficas, huérfanas o que tengan alguna condición de discapacidad;
- d. Impedir posibles afectaciones por diversos tipos de violencia dentro de las instalaciones de los centros de privación de libertad; y,
- e. Evitar el hacinamiento.

Artículo 6: Procedencia.- Para la aplicación del presente Reglamento las y los jueces competentes deberán observar lo establecido en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7: Instituciones de coordinación.- Las instituciones que intervienen en la medida cautelar de arresto domiciliario, de acuerdo al ámbito de sus competencias, son:

- a. Órganos jurisdiccionales;
- b. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI;
- c. Ministerio de Salud Pública;
- d. Policía Nacional; y,
- e. Consejo de la Judicatura.

Artículo 8: Atribuciones y responsabilidades de los órganos jurisdiccionales.- Son las siguientes:

1. La o el juez competente deberá disponer a la entidad correspondiente, que, en el término de dos (2) días remita los informes de análisis de riesgo del procesado y estudio de condiciones físicas y seguridad del domicilio determinado para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
2. Dictar la medida cautelar de arresto domiciliario y uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica según la disponibilidad de dispositivos por parte del SNAI;
3. Revocar de manera motivada, la medida cautelar de arresto domiciliario

Artículo 9: Atribuciones y responsabilidades del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI.- Son las siguientes:

1. Prestación, control y seguimiento del dispositivo de vigilancia electrónica;

2. Instalación, activación, desactivación, monitoreo, intervención y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica;
3. Traslado del o los procesados al domicilio determinado por la o el juez competente para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
4. Informar a la o el juez competente el cambio en la condición de vulnerabilidad del procesado que motivó la medida cautelar de arresto domiciliario;
5. Informar del inicio, cumplimiento y finalización de la medida cautelar de arresto domiciliario a la o el juez competente;
6. Proporcionar a las entidades detalladas en el presente Reglamento, la información requerida sobre el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario con uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica; y,
7. Garantizar la provisión, funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica.

Artículo 10: Atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública.- Son las siguientes:

1. Emitir al Consejo de la Judicatura el catálogo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades; y,
2. Disponer a los Centros de Salud tipo C que la emisión y validación de certificados médicos requeridos por personas privadas de libertad, se extiendan por médicos especialistas acorde al cuadro médico que presente el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 11: Atribuciones y responsabilidades de la Policía Nacional.- Son las siguientes:

1. Cumplir con la vigilancia de la o el procesado con medida cautelar de arresto domiciliario, conforme lo disponga la o el juez competente o lo requiera el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI;
2. Colaborar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI en el traslado de la persona privada de libertad hasta el domicilio donde se cumplirá la medida cautelar de arresto domiciliario, cuando de manera motivada se justifique que la capacidad operativa del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria no lo permita;
3. Realizar el informe de análisis de riesgo del procesado y estudio de seguridad del domicilio determinado para el cumplimiento del arresto domiciliario;
4. Elaborar, en los casos en que se haya dispuesto su intervención, los informes referentes a inconductas o incumplimientos de la medida cautelar; y,
5. Informar a la o el juez competente el recurso humano disponible para la vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Artículo 12: Atribuciones y responsabilidades del Consejo de la Judicatura.- Son las siguientes:

1. Socializar con los órganos jurisdiccionales el catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria remitido por la Secretaría de Derechos Humanos; y,
2. Socializar con los órganos jurisdiccionales el catálogo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades, remitido por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 13: Proceso de coordinación interinstitucional.- Las instituciones que intervienen en la medida cautelar de arresto domiciliario se regirán por el siguiente procedimiento:

- a. La o el juez competente, previo a dictaminar la medida cautelar de arresto domiciliario, deberá solicitar al organismo competente:
 1. Análisis de riesgo del procesado;
 2. Estudio de seguridad del domicilio donde cumplirá la medida cautelar la o el procesado;
 3. Informe de disponibilidad operativa de las y los servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

En los casos de flagrancia, en que la o el juez competente deba resolver las medidas cautelares dentro de las 24 horas, podrá prescindir del procedimiento antes descrito, sin perjuicio de la elaboración posterior de los respectivos informes.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, procederá con el cumplimiento de la medida cautelar fuera de los espacios de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin perjuicio de la gestión para la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

- b. La o el juez dictará la medida cautelar mediante la respectiva decisión jurisdiccional de arresto domiciliario con el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, la cual contendrá los mecanismos de cumplimiento, control y supervisión;
- c. La o el juez que resuelva la medida cautelar de arresto domiciliario notificará al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o quien haga sus veces, con la orden judicial expresa para que proceda de forma inmediata a la entrega, instalación, activación, desactivación y reinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica, adjuntando copia de la cédula de identidad del procesado para la identificación correspondiente;
- d. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI para el traslado de la persona con medida cautelar de arresto domiciliario, solicitará el apoyo de la Policía Nacional, siempre que sea requerido justificadamente; y,
- e. En caso de determinarse la necesidad de vigilancia policial, la o el juez competente notificará a la Policía Nacional, a fin de que se designe a las y los servidores policiales para el cumplimiento de la vigilancia, ya sea de forma periódica o permanente.

Las autoridades de las instituciones antes mencionadas emitirán un informe de ejecución de la orden judicial, el cual lo remitirán a la o el juez competente que dictó la medida cautelar.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o, en caso de haberse dispuesto la vigilancia policial, la Policía Nacional emitirá un informe mensual del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario; sin embargo, de existir algún evento que afecte o ponga en riesgo al

procesado o al cumplimiento de la medida, se informará de manera escrita e inmediata a la o el juez competente, a fin de que conozca de los hechos y resuelva lo correspondiente.

Artículo 14: Uso de dispositivos de vigilancia electrónica.- Los dispositivos de vigilancia electrónica son artículos electrónicos portables que permiten la ubicación de la o el usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, como entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o quien hiciere sus veces, es la responsable de la prestación, control y seguimiento del servicio de vigilancia electrónica por lo cual deberá priorizar la instalación de los mismos, a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas con discapacidad.

La entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica será dispuesta únicamente por la o el juez competente, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 15: Información interinstitucional para cambio de medida de prisión preventiva.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, a través de la máxima autoridad del centro de privación de libertad, informará de manera inmediata a la o el juez competente que conoce la causa y a la autoridad provincial de la Defensoría Pública donde se encuentra el centro, sobre la existencia de personas que cumplan las condiciones determinadas en el presente Reglamento para proceder al cambio de medida.

Artículo 16: Información de entidades u organizaciones dedicadas al cuidado especializado de grupos de atención prioritaria.- La Secretaría de Derechos Humanos o quien hiciere sus veces, informará y remitirá al Consejo de la Judicatura el catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria, para que la misma sea socializada a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de garantizar la medida cautelar de arresto domiciliario para aquellas personas que por su situación económica no dispongan de una vivienda, o que esta no tenga las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO IV PARÁMETROS, PROCEDIMIENTOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 17: Parámetros de lugar de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.- La o el juez competente podrá considerar los siguientes parámetros para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario:

- a. El domicilio que sirva para cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario deberá tener las condiciones mínimas para asegurar la integridad personal, salud y dignidad de la persona procesada, tales como: acceso a servicios básicos, accesibilidad en caso de ser personas con discapacidad, servicio de internet y otra que considere fundamental por parte de la o el juzgador.
- b. En caso de que la persona procesada no cuente con una vivienda o esta no sea idónea para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, la o el

juez competente a petición de parte, dispondrá un lugar dentro del catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil, debiendo informarse periódicamente a la o el juez competente a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o quienes estén a cargo del cumplimiento de la medida cautelar, respecto de su ejecución.

- c. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar en donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la misma, así como tampoco en donde las personas que tengan medidas de protección vigentes.
- d. El lugar de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario deberá contar con cobertura de telefonía celular e internet para que se pueda dar seguimiento al dispositivo de vigilancia electrónica.
- e. El informe de análisis de riesgo del procesado y estudio de seguridad del domicilio determinado respecto de la medida cautelar de arresto domiciliario elaborado por la Policía Nacional.
- f. Informe de disponibilidad operativa de servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar emitido por la Policía Nacional.

Los informes de la inspección del lugar propuestos para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario evidenciarán el acatamiento de estos parámetros, lo que será considerado para la decisión de la o el juez competente.

Artículo 18: Procedimiento en vigilancia policial permanente o periódica.-

- a. La o el juez competente notificará la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario al Comandante Zonal o Subzonal de la Policía Nacional de la provincia donde se cumplirá la medida;
- b. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI entregará a la Policía Nacional a la o el procesado que tenga el dispositivo de vigilancia electrónica instalado y activado, en el lugar del domicilio señalado por la o el juez competente;
- c. El Jefe de la Unidad Policial, recibida la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario, de forma inmediata dispondrá a las y los servidores policiales el cumplimiento de la medida de acuerdo con su capacidad operativa y logística, adjuntando al memorando la orden judicial.

De existir novedades que pongan en riesgo la seguridad del procesado o el cumplimiento de la medida, se remitirá el informe de manera inmediata a la o el juez competente;

- d. La o el juez competente, una vez dictada la sentencia absolutoria, notificará con la misma a la Policía Nacional y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, con el fin de levantar las medidas cautelares, debiendo la o el servidor policial elaborar el parte respectivo de finalización de la medida y retorno a su dependencia policial respectiva;
- y,

- e. En caso de que la persona con la medida cautelar de arresto domiciliario tenga una sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad, la o el juez remitirá el respectivo oficio al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, quien trasladará a la o el sentenciado al centro de privación de libertad designado. De ser necesario solicitará apoyo a la Policía Nacional.

Artículo 19: Control y seguimiento.- El control de la medida cautelar de arresto domiciliario estará a cargo de la o el juez competente, quien puede verificar su cumplimiento en cualquier momento a través de la Policía Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o por cualquier otro medio que establezca.

La o el juez competente podrá solicitar el o los informes necesarios para validar la situación jurídica de la persona procesada a fin de verificar nuevos elementos que permitan mantener o revocar la medida cautelar de arresto domiciliario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, garantizará que existan los dispositivos de vigilancia electrónica a las y los procesados para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, a fin de cubrir la demanda nacional.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior garantizará los recursos logísticos necesarios que permitan la vigilancia y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

TERCERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, actualizará el manual de procedimientos de instalación, uso y desinstalación de dispositivos de vigilancia electrónica para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, del Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Defensoría Pública, Secretaría de Derechos Humanos, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en coordinación con las áreas correspondientes, en cumplimiento de la sentencia No.103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador .

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Página 11 de 12

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General

PROCESADO POR:	FC
----------------	----